

A N E X O

TARIFA DE MEJORA DE LAS BASES DE COTIZACION

Grupos de la tarifa mínima de cotización	Bases de cotización sin mejora	Porcentajes de mejora									
		10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %	70 %	80 %	90 %	100 %
Tarifa mensual											
1.	5.670	6.210	6.840	7.380	7.920	8.550	9.090	9.630	10.200	10.770	11.340
2.	4.770	5.250	5.760	6.210	6.690	7.170	7.650	8.100	8.580	9.060	9.540
3.	3.960	4.320	4.770	5.130	5.580	5.940	6.390	6.750	7.200	7.560	7.920
4.	3.420	3.780	4.140	4.410	4.770	5.130	5.490	5.850	6.120	6.480	6.840
5.	3.150	3.420	3.780	4.140	4.410	4.770	5.040	5.400	5.670	6.030	6.300
6.	2.610	2.880	3.150	3.330	3.690	3.960	4.140	4.410	4.770	4.950	5.220
7.	2.520	2.790	3.060	3.240	3.510	3.780	4.050	4.320	4.590	4.860	5.040
Tarifa diaria											
8.	96	105	115	125	135	144	154	162	174	182	192
9.	90	99	108	118	125	135	144	154	162	171	182
10.	84	93	102	108	117	126	135	144	153	162	168
11.	56	63	67	73	78	84	90	96	101	105	112
12.	35	39	42	46	49	53	56	60	63	67	70

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA

Primera.—La anterior tarifa se entenderá ampliada para las mejoras que supongan la aplicación de porcentajes superiores al del 100 por 100, mediante escalones que se determinarán, dentro de cada grupo, sumando a la base señalada para el porcentaje del 100 por 100, la diferencia existente entre la que corresponda a la parte del porcentaje aplicable que exceda de 100 y la base de cotización sin mejora.

Segunda.—En el caso de mejoras de la base de cotización, la base aplicable a cada trabajador será la que corresponda de acuerdo con el grupo de tarifa a que esté asimilada su categoría profesional y el porcentaje de mejora establecido

Tercera.—De conformidad con lo preceptuado en el número 5 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social, la tarifa que se establece en el presente Anexo será de aplicación para normalizar las cotizaciones correspondientes a los trabajadores respecto a los cuales se viniese cotizando en 31 de diciembre de 1966, bien con carácter individual, bien en concepto de mejoras establecidas al amparo de la legislación anterior, sobre una base superior a la que les corresponda en la tarifa mínima de bases de cotización aplicable a partir de 1 de enero de 1967.

A tal efecto, la base de cotización aplicable a partir de 1 de enero de 1967 será la de la tarifa que en este Anexo se establece, correspondiente al grupo a que se encuentre asimilada la categoría profesional del trabajador que, por exceso o defecto, se aproxime más a la cuantía de la base de cotización existente en 31 de diciembre de 1966; en el supuesto de que dicha cuantía anterior equidiste de dos bases de la tarifa, se aplicará la superior si el trabajador tuviese cumplidos los cincuenta años de edad en la fecha últimamente citada y la inferior en otro caso.

A los supuestos que contempla la presente Instrucción les será aplicable, en su caso, la ampliación de la tarifa de bases mejoradas prevista en la Instrucción primera.

ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se distribuye, para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones, el tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecido por el Decreto número 2946/1966, de 24 de noviembre, y se fijan los gastos de administración de las Entidades gestoras de dicho Régimen.

Ilustrísimo señor:

Fijado por Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre, el tipo único de cotización aplicable al Régimen General de la Seguridad Social, con excepción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, procede determinar su distribución para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones en cum-

plimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 71 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

El citado texto legal prevé, asimismo, en el número 2 de su artículo 43, que el Ministerio de Trabajo aprobará el porcentaje máximo aplicable para determinar los gastos de administración de las distintas Entidades Gestoras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. El tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, fijado en el cincuenta por ciento por el artículo 1.º del Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre, quedará distribuido, para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General, en la siguiente forma:

	Porcentajes		
	Empresa	Trabajador	Total
1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	7,50	2,50	10,—
2. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	1,—	0,50	1,50
3. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,40	0,20	0,60
4. Protección a la familia	21,—	0,50	21,50
5. Desempleo	0,70	0,30	1,—
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y vejez, nivel complementario, Asistencia Social y Acción Formativa	7,—	3,—	10,—
7. Vejez, nivel mínimo	3,—	1,—	4,—
8. Aportación al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, Servicios Sociales y Asistencia Social	1,40	—	1,40
Totales	42,—	8,—	50,—

Art. 2. La distribución del tipo único de cotización que se establece en el artículo anterior será aplicable durante el año 1967.

Art. 3. De conformidad con lo dispuesto en materia de gestión en los artículos 195, 196 y 155 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, los ingresos correspondientes a las contingencias y situaciones enumeradas en el artículo 1 de esta Orden se asignarán a las siguientes Entidades Gestoras:

Números 1 al 5, al Instituto Nacional de Previsión.

Número 6, a la correspondiente Mutualidad.

Número 7, a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

Número 8, al Instituto Nacional de Previsión, a los efectos de la distribución correspondiente.

Art. 4. La cuantía de los gastos de administración de las Entidades Gestoras que se mencionan en el artículo anterior estará limitada al 6 por 100, como máximo, de sus respectivos ingresos totales en cada ejercicio; en dicho porcentaje se entenderá incluido el del 0,25 por 100 ya establecido, que se seguirá destinando a «atenciones generales de la Seguridad Social».

Art. 5. Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de esta Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1967.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

El capítulo IX, del título II, de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, regula la acción protectora del Régimen General en cuanto a las prestaciones familiares establecidas por dicha Ley, y su disposición transitoria cuarta se refiere a la aplicación progresiva de las especificadas en los apartados a) y b) del número uno del artículo 167 del referido texto legal; disposición transitoria que ha sido actualizada en cuanto al período de tiempo señalado en la norma tercera de su número tres para determinar el valor promedio del punto del Plus Familiar, por el Decreto-ley número 10/1966, de 1 de diciembre.

Por otra parte, el Reglamento General, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1966, establece en su capítulo VI condiciones para el derecho a las aludidas prestaciones, cuya cuantía ha sido determinada por el Decreto número 2945/1966, de 24 de noviembre.

La aplicación y desarrollo de las mencionadas disposiciones requieren que se dicten las normas adecuadas a tal fin.

En consideración a lo expuesto y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren el apartado b) del número uno del artículo cuarto y la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Clases y cuantía de las prestaciones.

1. El régimen de protección a la familia que se regula en el capítulo IX del título II de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril, y en el capítulo VI de su Reglamento General, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1966, comprenderá las prestaciones económicas que a continuación se especifican, con la cuantía determinada para cada una de ellas en el artículo primero del Decreto número 1945/1966, de 24 de noviembre:

- a) Prestaciones de pago periódico.
 - a') Una asignación mensual de doscientas pesetas por cada hijo.
 - b') Una asignación mensual de trescientas pesetas por la esposa o marido incapacitado para el trabajo.
- b) Prestaciones de pago único.
 - a') Una asignación de cinco mil pesetas al contraer matrimonio.
 - b') Una asignación de dos mil quinientas pesetas al nacimiento de cada hijo.

2. La cuantía de cada una de las asignaciones a que se refiere el número anterior será uniforme para todas las personas comprendidas en el Régimen General de la Seguridad Social, que

reúnan la condición de beneficiarios de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, cualquiera que sea la rama profesional o Empresas en que presten sus servicios.

Art. 2.º *Unicidad e incompatibilidad.*

1. La situación de pluriempleo del beneficiario no le dará derecho a percibir más que una asignación familiar por el mismo hecho causante; el trabajador elegirá la empresa en razón de la cual haya de hacer efectivas las asignaciones familiares; el trabajador formulará la elección, por conducto de la Empresa por la que opte, ante el Instituto Nacional de Previsión.

2. En el supuesto de que en ambos cónyuges concurren las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de una asignación por idéntico hecho causante, el derecho a percibirla solamente podrá ser reconocido en favor de uno de ellos.

3. Se exceptúa de lo establecido en el número anterior la asignación por contraer matrimonio, que será otorgada a cada uno de los contrayentes, si ambos reúnen los requisitos que se fijan en estas normas.

4. La percepción de las asignaciones a que se refieren las presentes normas serán incompatibles con la de cualesquiera otras prestaciones económicas de naturaleza análoga que otorguen los regímenes especiales de la Seguridad Social, pudiendo optar el beneficiario por las de uno de ellos; se entenderán comprendidas en este supuesto las ayudas e indemnizaciones de la expresada naturaleza establecidas en favor de las personas comprendidas en el campo de aplicación del Régimen Especial previsto en el apartado d) del número dos del artículo 10 de la Ley de la Seguridad Social.

CAPITULO II

Asignaciones familiares de pago periódico

SECCIÓN I.—BENEFICIARIOS Y CONDICIONES DEL DERECHO

Art. 3.º *Beneficiarios.*

1. Tendrán derecho a las asignaciones familiares de pago periódico, por cónyuge e hijos, las personas que a continuación se relacionan, supuesta la concurrencia de las condiciones señaladas en estas normas:

a) Los trabajadores por cuenta ajena afiliados y en alta. Se considerarán en situación asimilada al alta, a estos efectos, los trabajadores que se encuentren incorporados a filas para el cumplimiento del servicio militar, con carácter obligatorio o voluntariamente para adelantarlos, siempre que tuvieran ya la condición de beneficiarios al causar baja para incorporarse a filas. Reunido este último requisito, respecto a cualquiera de las asignaciones de este capítulo, podrán causar otras comprendidas en el mismo, si se alterase su situación familiar durante el tiempo de permanencia en filas.

b) Los trabajadores que estén en el goce de prestaciones periódicas por incapacidad laboral transitoria o desempleo involuntario subsidiado; así como a los que hayan causado baja en la Empresa, por enfermedad profesional, en tanto perciban con cargo a aquélla, el subsidio equivalente a su retribución íntegra.

c) Los pensionistas del Régimen General, cualquiera que sea la clase y cuantía de la pensión que perciban.

d) Los que estén en el goce de prestaciones periódicas del Régimen General por invalidez provisional y los preceptores de subsidios de espera o asistencia a cursos de recuperación, en caso de invalidez permanente.

2. De igual forma tendrán derecho a la asignación familiar de pago periódico por hijos:

a) Las viudas de las personas comprendidas en el número anterior, mientras no contraigan nuevo matrimonio.

b) Los huérfanos de padre y madre, hijos de cualquiera de los beneficiarios comprendidos en el número anterior, menores de dieciséis años o incapacitados para el trabajo, sean o no pensionistas del Régimen General, en los términos señalados en el artículo quinto.

3. La condición de beneficiarios, respecto a las asignaciones a que el presente artículo se refiere, de las personas comprendidas en los apartados c) y d) del número uno y de sus viudas, incluidas en el apartado a) del número 2, quedará pendiente de que se disponga la aplicación a las mismas del régimen de protección a la familia, de acuerdo con lo preceptuado en el número seis de la disposición transitoria cuarta de la Ley de la Seguridad Social, y tendrá el alcance que de igual forma se determine.